

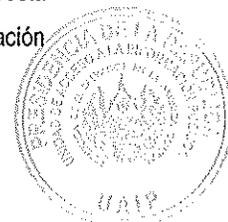
Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien requiere: "(...) detalle de gastos en concepto de seguridad para El Salvador del 1 de junio del 2009 al 1 de junio de 2014".
2. Mediante resolución de día veintiuno de enero del año que transcurre, se previno al solicitante "(...) presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado. Además (...) precise sobre qué tipo o clase de seguridad recae su pretensión de acceso a la información. Finalmente, (...) identifique cuales son los gastos objeto de su interés; concediéndosele un plazo de cinco días hábiles para subsanar los defectos de fondos de su pretensión.
3. Por medio de correo electrónico recibido en esta Oficina de Información y Respuesta el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, la peticionaria delimitó su pretensión de acceso a la información, pero omitió presentar por escrito o forma digital el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

No obstante, la peticionaria no dio cumplimiento a la prevención de forma en el sentido de *presentar por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado*, corresponde hacer de su conocimiento que a partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación



establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, debe señalarse a la peticionaria que la pretensión de información relativa a: (...) *¿Cuánto invirtió el gobierno en el Plan de Seguridad Ciudadana, la cual ejecutó la administración del ex Presidente Mauricio Funes Cartagena, comprendida desde el 1 de junio del 2009 hasta el 1 de junio del 2014?, ¿Cuánto gastó la misma administración en contratar a nuevos a nuevos agentes para la Policía Nacional Civil y Fuerza Armada?, ¿Cuánto gastó la misma administración en nuevo armamento durante el mismo período?, ¿Cuánto se gastó en la adquisición de nuevos vehículos y transporte en general para la Policía Nacional Civil y Fuerza Armada?, ¿Cuánto invirtió la misma administración en seguridad brindada por compañías de seguridad y el nombre de esta?, ¿Cuánto se gastó en concepto*

de salarios a los funcionarios encargados de la seguridad ciudadana? Con sus respectivos nombres?, ¿En qué consistió el plan de seguridad ciudadana ejecutado por la administración de Mauricio Funes, desde el 1 de junio del 2009 hasta el 1 de junio del 2014?, no recaen dentro del ámbito de competencia que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en adelante RIOE) señalan a este ente obligado.

No obstante, el suscrito advierte que la información pretendida versa sobre las atribuciones establecidas al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en relación a: i) *"Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integren la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincencial, con estricto apego a la Constitución y en debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes y ii) Ejercer, en representación del Presidente de la República y bajo sus directas instrucciones, la organización, conducción y mantenimiento de la Policía Nacional Civil."* Asimismo, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador establece que dicha institución dependerá de la Secretaría de Estado que determine el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, pero en todo caso será diferente a la que esté adscrita la Fuerza Armada, y tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos. Finalmente, el artículo 39 numeral 1 establece que corresponde al Ministerio de Defensa Nacional (...) *Organizar y mantener la Fuerza Armada*².

Consecuentemente, la [REDACTED] deberá dirigir sus pretensiones de información a cada una de las Unidades de Acceso a la Información Pública de tales entes obligados³, no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.*
2. *Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.*
3. *Hágase de conocimiento a la señora [REDACTED] que puede interponer sus solicitudes de información ante las Oficinas de Información y Respuestas de: 1. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública,*

¹ Artículo 35 numeral 1 RIOE.

² Artículo 39 numeral 1 RIOE

³ Oficial.información@seguridad.gob.sv, oir@pnc.gob.sv, oirmdn@aes.gob.sv

mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Albert Mauricio Cerna, ubicada en Alameda Juan Pablo II y 17 Avenida Norte, Complejo Plan Maestro, edificio B2, Primer Nivel, San Salvador. 2. Policía Nacional Civil, al Cmdo. Raúl Ernesto Ortiz Mancia, ubicada en 6ª Calle Oriente, número 42, entre 8ª y 10ª avenida Sur, Barrio La Vega, San Salvador y 3. Ministerio de Defensa Nacional al oficial de información Adonay Barahona Jacobo, ubicada en Avenida Manuel Enrique Araujo, kilómetro 5 ½, Carretera Santa Tecla.

4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública